



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2009-00227-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
Demandado:	ELVIRA STELLA DAZA SILVA

Teniendo en cuenta lo informado mediante oficio No. 1006 procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, procede este Despacho a dejar sin efecto el embargo de remanente solicitado, en virtud a que el proceso que allí cursaba se dio por terminado, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo, en virtud de la información solicitada a la DIAN, se recibió respuesta en la cual informan que verificados los aplicativos, bases de datos y demás controles existentes en esa División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, a la fecha la contribuyente ELVIRA STELLA DAZA SILVA, con Nit No. 60.396.600-7, presenta obligaciones tributarias, aduaneras exigibles vigentes, adjuntando a la respuesta certificación de las liquidaciones de crédito de renta año 2009 y la sanción aduanera.

CONCEPTO	AÑO	P	TIPO	IMPUESTO	INTERÉS	TOTAL
RENTA	2009	1	L.O72412014000007	\$552.171.500	\$1.055.241.000	\$1.607.412.500

No. OBLIGACION	TIPO	FECHA	CONCEPTO	AÑO	P	SANCION	ACTUALIZACION	TOTAL
2556	FA	6/12/2016	SANCION ADUANERA	2016	12	\$5.497.000	\$2.017.000	\$7.514.000

Por tal razón se hace necesario, agregar al expediente la información allegada, por parte de la DIAN, para que haga parte dentro del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EXPROPIACIÓN
Radicado:	54-001-31-03-007-2012-00327-00
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandados:	PEDRO LEÓN SOLANO

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Expropiación, la cual se encuentra para designar Perito Avaluador.

Por lo anterior se debe proceder a designar como perito al señor ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR, a efectos de que junto con el perito designado de la lista del IGAC, procedan a determinar el valor del inmueble expropiado y la indemnización del demandado, a que hubiese lugar, conforme lo indica el artículo 62 de la Ley 338 de 1997 en armonía con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus sentencias T-638 Y T-360 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

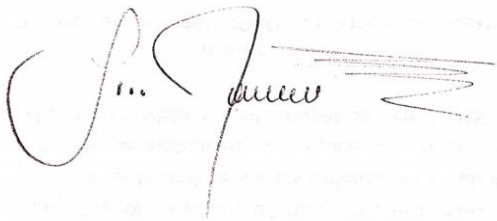
PRIMERO: DESIGNESE como perito en este asunto, al señor ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR. Comuníquese la designación, al correo electrónico alejo.ar.v@hotmail.com, para que procedan a determinar el valor del inmueble expropiado y la indemnización del demandado, a que hubiese lugar, conforme lo indica el artículo 62 de la Ley 338 de 1997 en armonía con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus sentencias T-638 Y T-360 de 2011.

SEGUNDO: COMUNIQUESE su nombramiento, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la respectiva comunicación.

Igualmente, se les advierte al perito aquí designado y al ya nombrado en el asunto ANGELICA MANZANO LAZARO, que el dictamen deberá ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en el se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos y/o científicos de las conclusiones, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, para lo cual deberán tener en cuenta las consideraciones realizadas en auto adiado el 22 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL SIMULACION
Radicado:	54-001-31-53-001-2018-00102-00
Demandante:	JOSE DE DIOS CASTRO
Demandado:	ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ Y OTROS

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la demandada MONICA ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en contra del auto de fecha 3 de agosto de 2023, mediante el cual, se negó la petición de levantamiento de medidas de embargo.

El apoderado de la demandada, sustenta el recurso indicando que adjunta pantallazo de fecha 8 de agosto de 2023, expedido por la entidad bancaria BANCO BBVA, en el que se aprecia que la señora MONICA ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ, presenta embargo de su cuenta de ahorro en esa entidad, mediante oficio 1676E9500DM3, medida ordenada por este Despacho.

Así mismo, indica que la señora RODRIGUIEZ LÓPEZ, no presenta ningún otro proceso judicial, en su contra.

Al respecto y una vez analizado lo esbozado por el recurrente en líneas anteriores, observa el Despacho que se hace necesario, antes de decidir sobre el recurso, oficiar a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA – BBVA, para que informe a este Despacho, bajo que radicado, número de oficio, fecha y partes dentro de la actuación, se ordenó dicha medida de embargo a las cuentas de la demandada MONICA ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada con la cédula 60.239.040, por parte de este Despacho Judicial. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **24 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2019-00102-00
Demandante:	CENTRO DE ARROCES S.A.S
Demandado:	ANA YIYE PRADA VILLEGAS

Se encuentra al Despacho petición de embargo de remanente, solicitada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, a través del oficio No. 2023-1264, al revisar la actuación se puede constatar que mediante providencia de fecha 6 de octubre de 2022, el proceso se dio por terminado por pago de la obligación, razón por la cual las medidas de embargo fueron levantadas y el expediente archivado. Teniendo en cuenta lo antes indicado, se procederá a negar el trámite de medida cautelar y, en consecuencia, se oficiará al Juzgado peticionario informando lo anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53- 007-2019-00355-00
Demandante:	JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ
Demandado:	BLANCA CRUZ GONZALEZ

Teniendo en cuenta el oficio No. 0854 procedente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en el que informan que, mediante auto del 13 de julio de 2023, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo de remanente en contra del señor JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ, dentro del proceso ejecutivo radicado al No. 54001310500420230020700, que cursaba en el Juzgado antes mencionado, razón por la cual se deja sin efecto el oficio No. 0718 del 15 de junio de 2023, en el cual se informó dicha medida.

Así mismo, en lo referente a la petición de que sea remitidos los autos, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y que liquidó las mismas, por la secretaría del Despacho remítanse esas piezas procesales al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE REPSONSABILIDAD MÉDICA
Radicado:	54-001-31-53-001-2020-00020-00
Demandante:	LUIS ANTONIO MEDINA MARQUEZ
Demandados:	CAFESALUD S.A EPS EN LIQUIDACION Y LA SOCIEDAD OFTALMOLOGICA Y CIRUGÍA PLÁSTICA CÚCUTA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, quien sustituye el poder otorgado para actuar en el presente asunto, el Despacho se abstiene de darle trámite, en virtud a que, mediante providencia del 1 de junio de 2023 y, notificada por estado el 2 de junio de 2023, se sustituyó el poder al doctor ANDRES FELIPE VERJEL GUECHA, conforme lo solicitó el apoderado principal.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretario,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00022-00
Demandante:	GIOVANNA DELGADO DELGADO
Demandados:	LILIA ROCÍO FORERO GAMBOA Y JOAQUÍN EMIRO DELGADO

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada **LILIA ROCÍO FORERO GAMBOA Y JOAQUÍN EMIRO DELGADO**, quien sustituye el poder otorgado para actuar en el presente asunto, el Despacho en virtud a que la petición se ajusta a derecho, accede a lo solicitado y en consecuencia procede así:

RECONÓZCASE personería al doctor **CRISTIAN ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.156.362 de Ibagué y tarjeta profesional No. 358.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la doctora **EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00079-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	GREYS DAYANA RODRÍGUEZ CADETE

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora a través de su apoderada judicial, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez en firme la presente providencia, se procederá a pasar al Despacho la actuación, con el fin de proceder a fijar fecha para llevar acabo la diligencia de remate del bien embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON ACCION REAL
Radicado:	54-001-31-53- 001-2021-00274-00
Demandante:	ITAU CORBANCA COLOMBIA
Demandado:	ALEXANDER VARGAS CARRILLO

Se encuentra al Despacho la petición suscrita por la apoderada de la parte demandante, en la cual solicita se oficie a Catastro para que expidan el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio.

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a derecho, se procederá a oficiar a la Oficina Catastro Multipropósito de la ciudad de Cúcuta, con el fin de que expidan a costa de la parte demandante, el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente actuación, el cual se encuentra ubicado en la calle 19AN No. 0A-162 lote No. 27 de la manzana G de la Urbanización Los Ángeles de la ciudad de Cúcuta, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-146181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y cédula catastral No. 010501730028000.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00095-00
Demandante:	JAIRO ALFREDO RAMÍREZ VARGAS
Demandado:	CARLOS ALIRIO MOJICA ACUÑA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el mandatario judicial de la demandante **JAIRO ALFREDO RAMÍREZ VARGAS**, en contra del auto del 08 de agosto de 2023, mediante el cual se le requirió para que realice los trámites de notificación en debida forma.

I. EL RECURSO

El apoderado recurrente sustenta su inconformidad, indicando lo siguiente:

Que la notificación personal se encuentra realizada en debida forma, con base en lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 291 del Código General del Proceso.

Que luego de la manifestación del Despacho, que se allegó el formato donde se aprecia la efectividad de la notificación personal a la parte demandada, no se entiende con la solicitud al párrafo siguiente del auto, en el cual *“se requiere a la parte demandante para que efectúe en debida forma la notificación pertinente conforme a las previsiones del artículo 292 y 292 del Código General del Proceso o, si así lo requiere que siga los lineamientos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”*.

Indica el memorialista que se aportaron y en este mismo recurso allegó las constancias de correo certificado, en la cual se aprecia que la notificación por correo electrónico se cumplió en debida forma y bajo los preceptos de ley.

Concluye el apoderado demandante solicitando se reponga el auto de fecha 8 de agosto de 2023 y se tenga por notificado el demandado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio⁹ o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En lo referente al presente asunto, se le debe indicar a la recurrente que se procedió a efectuar un análisis minucioso a las actuaciones desplegadas en el presente proceso y al respecto se pudo constatar lo siguiente:

Se observa que, la parte demandante allegó el día 27 de junio de 2023, formato que identifica como "*citación para notificación personal (Artículo 291 Código General del Proceso y artículo 8 Ley 2213 de 2023)*", observándose que la notificación efectuada corresponde a la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del proceso, exactamente.

"El artículo 291 del Código General del Proceso (CGP) dispone la forma en que se practica la notificación personal, mientras que el artículo 292 del mismo código consagra la notificación por aviso, la cual aplica en los eventos en que no se pueda hacer la notificación personal".

Así mismo, el recurrente con el presente recurso, allegó constancia de comunicación electrónica, efectuada a través de la empresa Enviamos mensajería, al correo electrónico del demandado aliriomojica.171@hotmail.com, en la que observa que el servidos confirmó la recepción del

mensaje de datos, la que cumple los parámetros legales de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

*"El Artículo 8 de la Ley 2213 establece que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia a notificarse como mensaje de datos a la **dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en notificar".*

Así las cosas, y verificadas las dos notificaciones efectuadas de forma minuciosa, debe este Despacho concluir que la notificación allegada con el escrito de recurso se encuentra realizada en debida forma y se tiene que el demandado CARLOS ALIRIO MOJICA ACUÑA, se encuentra debidamente notificado.

Igualmente, se le debe aclarar al memorialista que la notificación, allegada el 27 de junio de 2023, no estaba identificada de forma clara, ya que ésta correspondía al artículo 291 del CGP, observándose que se echó de menos la respectiva certificación por parte de la empresa de mensajería.

Por lo anteriormente indicado, se procede a reponer el auto de fecha 8 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que la notificación presentada junto con el recurso de alzada, se efectuó de conformidad con el artículo 8º del Ley 2213 de 2022, razón por la que el requerimiento fue subsanado en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

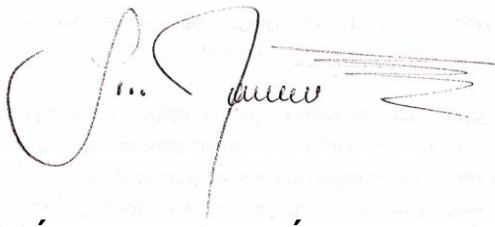
RESUELVE

PRIMERO: REPONER, como en efecto se hace, el auto de fecha 8 de agosto de 2023, conforme se indica en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se pasará al despacho el presente proceso, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 24 **DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO

REF.: AMPARO DE POBREZA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00245-00

Demandante: DORIDA YEZMIN MONSALVE VILLAMIZAR Y OTROS.

Demandado: JOSE ORLANDO TORRES RAMIREZ Y OTROS.

Se encuentra al Despacho la actuación de la referencia elevada por los señores DORIDA YEZMIN MONSALVE VILLAMIZAR, CARLOS ANDRES GARCIA ROSADO, MARIA JOSE GARCIA MONSALVE, OSCAR VIRGILIO MONSALVE MALDONADO, NANCY MARIA VILLAMIZAR BERRIO, OSCAR YESID MONSALVE VILLAMIZAR , JOHANNA PAOLA MONSALVE VILLAMIZAR, GABRIEL ENRIQUE GARCIA ROSADO, BELISARIO GARCIA NEGRON, y ROSALIA DELIA ROSADO GUERRERO, quienes acuden a la presente unidad judicial con el fin de adelantar querella de Responsabilidad Civil Extracontractual, contra el señor JOSE ORLANDO TORRES RAMIREZ, RADIO TAXI CONE y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL.

Pedimento a la cual no se accederá, en el entendido de que los actuantes carecen de derecho de postulación como bien lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso, pues al tratarse de un proceso de mayor cuantía deberán comparecer a través de apoderado judicial, esto en acatamiento a lo previsto en el Art. 24 y numeral 2º del Art. 28 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se puede observar que dichas personas solicitan al unísono, les sea conferido amparo de pobreza contemplado en el apartado 151 del estatuto procesal civil, el cual reza: “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En consonancia con lo anterior, se designará como apoderado de los señores Dorida Yezmin Monsalve Villamizar, Carlos Andrés García Rosado, María José García Monsalve, Oscar Virgilio Monsalve Maldonado, Nancy María Villamizar Berrio, Oscar Yesid Monsalve Villamizar, Johanna Paola Monsalve Villamizar, Gabriel Enrique García Rosado, Belisario García Negrón, Y Rosalía Delia Rosado Guerrero, a la Doctora Durvi Dellanire Cáceres Contreras identificada con cedula de ciudadanía No. 60.367.375, quien se podrá notificar a la dirección Av. Gran Colombia #3E-32 Edf. Leidy Ofc.231 de esta ciudad, Celular 3115347291 y correo electrónico durvi75@hotmail.com, e igualmente se le harán las previsiones indicadas en el inciso 3° del Art. 154 del G.G. de P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder AMPARO DE POBREZA a los señores Dorida Yezmin Monsalve Villamizar, Carlos Andrés García Rosado, María José García Monsalve, Oscar Virgilio Monsalve Maldonado, Nancy María Villamizar Berrio, Oscar Yesid Monsalve Villamizar, Johanna Paola Monsalve Villamizar, Gabriel Enrique García Rosado, Belisario García Negrón, y Rosalía Delia Rosado Guerrero, a La Doctora Durvi Dellanire Cáceres Contreras.

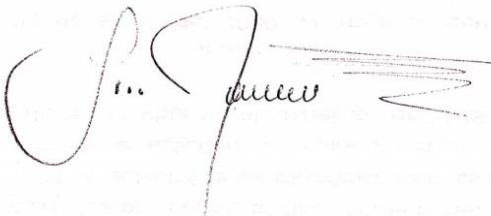
SEGUNDO: Nombrar como apoderada de los aquí actuantes a la Abogada Durvi Dellanire Cáceres Contreras, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.367.375, con dirección de notificación la Av. Gran Colombia #3E-32 Edf. Leidy Ofc.231 de esta ciudad, Celular 3115347291 y correo electrónico durvi75@hotmail.com, y a quien se le pone de presente las previsiones indicadas en

el inciso 3° del Art. 154 del G.G. de P. Comuníquesele la designación, en los términos indicados en el apartado 49 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR a los solicitantes lo aquí resuelto a correo electrónico

doridavez@hotmail.com, carlosangar344@hotmail.com, mariajogarmon589@hotmail.com, virgilio0718@hotmail.com, nancyma657@hotmail.com, nancymaria0126@hotmail.com, oscarve770@hotmail.com, jpao0629@hotmail.com, johapamon959@hotmail.com, gaengaros18@hotmail.com, gaengar216@hotmail.com, belisariogar171@hotmail.com, y rosadegue846@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', is written over a faint, repeating watermark of the signature.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00246-00

Demandante: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Demandado: EL INTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S.
(INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S)

Procedente de la Secretaría, se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra EL INTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. (INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S) , para resolver sobre su admisión.

Sería del caso proceder a ello sino se observará, que lo que se pretende dirimir en la presente demanda es un contrato de prestación de servicios, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5º y 6º del Art. 2º del Código Procesal Laboral, tal controversia deberá ser ventilada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Entonces tenemos que de conformidad con lo antes manifestado y, en concordancia con el artículo 85 del mismo Estatuto, este Juzgado no es competente para conocer de la petición instaurada, lo que deviene inexorablemente a rechazarla de plano y ordenar su remisión al juzgado competente. -CGP, artículo 90-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

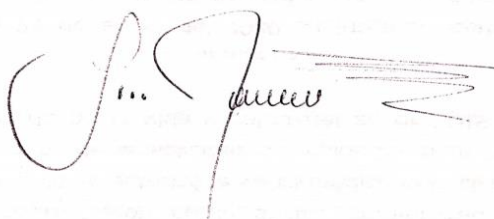
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia, tal y como se plasmó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los señores Jueces Laborales de esta ciudad, dejando constancia de su salida en el Software Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado ALVARO SEPULVEDA ALDANA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', followed by a stylized flourish.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).